

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO**

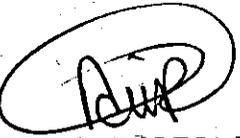
ESTADO No. **80**

Fecha: 17/10/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se reprograma audiencia inicial para el día 2 de febrero de 2020	16/10/2019	
20001 33 33 007 2018 00527	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA HERRERA CLAVIJO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto acepta impedimento Se Acepta el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en consecuencia, designese a la Procuradora Regional del Cesar doctora MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.	16/10/2019	
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio Se resuelve acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA. Archívese el expediente	16/10/2019	
20001 33 33 007 2019 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN DE JESUS - ICEDA DAZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 20 de noviembre de 2019, a las 09:00 am.	16/10/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 17/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


**ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEFER ENRIQUE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2018-00236-00

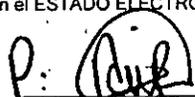
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de inicial el día 17 de octubre del presente año, no obstante, en esta fecha se llevara a cabo otra audiencia en el tribunal Administrativo del Cesar, a la misma hora, por lo que es necesario reprogramar la misma.

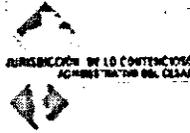
En consecuencia se dispone como nueva fecha y hora el día tres (3) de febrero de 2020, a las 09:00 a.m. la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignadas.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J7/MLF/ajc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2018-00527-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa del memorial suscrito por el Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, en su condición de Procurador 75 judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que se encuentra impedido para conocer de este proceso, este Despacho dispone:

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho, a decir lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor **PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, para conocer del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demandante, Dra. **SANDRA BELEN HERRERA CLAVIJO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, a través de los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, con la inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procedimental, se designó, para que interviniera en el proceso al Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** como Procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quien se le notifico en debida forma, pero finalmente considero estar incurso en una de las causales de impedimento, previstas en los artículos 141 del C.G.P. en concordancia con el artículo 133 del CP ACA.

III. CONSIDERACIONES

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 DEL C.P.A.C.A, en efecto el numeral 1 del citado artículo establece: " Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

Por otra parte, el artículo 133 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en ese código, para los jueces y magistrados, también son

aplicables a los agentes del ministerio público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el ministerio público, la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, pero en consideración a que el agente que le sigue en orden numérico, de igual forma, se encuentra inmerso en la causal de impedimentos, se le deberá dar aplicación al contenido de la resolución número 00252 del 01 de junio de 2018, proferida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual le otorga facultades a través de la asignación de funciones a los procuradores regionales y distritales en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, relacionados con acreencias que se reclaman a través de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda, va encaminada a obtener el reconocimiento y el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales tales como, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, entre otros, conceptos que de igual forma son reclamados a través de demandas por parte de los Procuradores delegados, ante la misma autoridad administrativa, estima el Despacho, que se configura la causal de impedimento que se planteó con relación a todos los procuradores delegados en asuntos administrativos, pues tienen un interés directo en los resultados del proceso.

En lo que respecta al trámite, establece el artículo 134 del CPACA que "el agente del ministerio público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o Subsección que este conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo se dispondrá el remplazó por quien le siga en orden numérico atendiendo su especialidad, si se tratare de agente único se solicitara a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo remplace". Razón por la cual se expidió la resolución antes citada y en la cual el peticionario fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

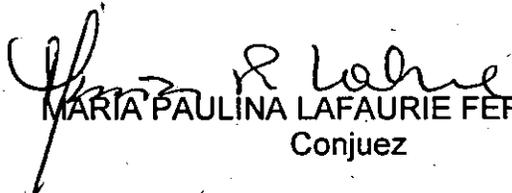
PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el procurador 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y en consecuencia se ordena separarlo del conocimiento del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designase en su remplazo, al Procurador Regional del Cesar, cargo que actualmente desempeña la Dra. MARGARITA CUENCA URBINA o en su defecto, la persona que está ejerciendo dichas funciones.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al procurador designado.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy

P: 

Hora 8.A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00541-00

I, ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede, que informa que el Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2019, ordenó la devolución del presente incidente de desacato para que se atienda la orden impuesta en proveído del 9 de agosto de 2019, es menester precisar que la mencionada providencia resolvió el recurso de queja que fue remitido el día 24 de mayo de 2019, en cuaderno separado y dispuso *“se deja a disposición del Despacho genitor del proceso la valoración del aducido acerbo probatorio para que determine sobre la procedencia o no de la inejecución de la medida correccional impuesta”*.

Por otra lado, es importante resaltar que este Juzgado, al observar que no se surtió el grado jurisdiccional de consulta para el que fue remitido el presente expediente el día 27 de mayo de 2019, por medio de oficio 0999, tal como lo consagra el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, ordenó su envío nuevamente mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019¹, para que la Honorable Corporación, de manera pronta le diera el trámite omitido, sin embargo, el Ad Quem consideró en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, que quien debía evaluar las pruebas aportadas y decidir sobre la inejecución de la sanción impuesta al Alcalde del Municipio de Valledupar, es esta Operadora Judicial, a pesar de que no es el trámite que consagra la norma aplicable al caso concreto², pues ya mediante providencia proferida por este Juzgado el día 10 de abril de 2019, se impuso sanción al burgomaestre demandado y el trámite posterior que corresponde es la consulta ante el superior jerárquico.

Dejando por sentado el desacuerdo con el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y teniendo en cuenta que es deber del Despacho acatar las órdenes dada por el superior jerárquico, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde Municipal de Valledupar, mediante providencia del 10 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

Para resolver, se realizan las siguientes:

¹ Folio 131.

² Ley 472 de 1998, art. 41.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 10 de abril de 2019, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento de la medida cautelar de fecha 16 de enero de 2019, sancionó al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar con un (1) día de arresto y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posterior al auto que impuso la sanción, la doctora Shayree Juliette Muñoz Gamboa, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que la providencia fue cumplida a cabalidad, pues la entidad dirigió todo su actuar para hacer cesar el peligro generado a raíz de la no intervención de los árboles ubicados en la zona aledaña al Aeropuerto de Valledupar.

Cabe resaltar que las órdenes emitidas mediante el auto de fecha 16 de enero de 2019, fueron cumplidas a cabalidad ya que su cumplimiento fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folios 78-102, en el que se observa que el Municipio de Valledupar realizó la intervención (poda y tala) de los árboles que estaban generando un riesgo a la ciudadanía.

Por otro lado, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha permitido que se inaplique la sanción impuesta por desacato a una orden judicial, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la misma; En vista de que esta Célula Judicial no había remitido los oficios a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial Cesar, tendientes al cobro de la multa impuesta como sanción ni a la Policía Nacional para efectivizar la sanción de arresto, pues el expediente se encontraba en el Tribunal Administrativo del Cesar para que se surtiera el grado de consulta y era pertinente esperar la decisión del superior para proceder con el trámite pertinente.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, en providencia del 10 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el auto de fecha 16 de enero de 2019.

III. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, Alcalde del Municipio de Valledupar, en providencia del 10 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/wca.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.
Hoy 17 de octubre de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA SEDA ROSADO Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-0158-00

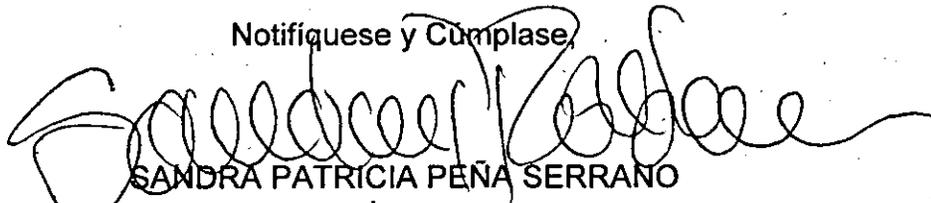
Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda por parte de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN este Despacho dispone:

Se reconoce personería a la doctora CAROLINA TORRES PINILLA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.485 y tarjeta profesional No. 166.492 del C.S de la J, conforme al poder aportado visible a folio 163 como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

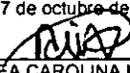
Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinte (20) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada a este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 80
Hoy 17 de octubre de 2019 Hora 8:A.M.
 ANDREA CAROLINA USTARIZ RAMÍREZ Sustanciadora Secretaria Ad hoc